

**DIRECTIVA 2005/27/CE DE LA COMISIÓN
de 29 de marzo de 2005**

por la que se modifica, con objeto de adaptarla al progreso técnico, la Directiva 2003/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los dispositivos de visión indirecta y de los vehículos equipados con estos dispositivos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 2,

Vista la Directiva 2003/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de noviembre de 2003, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los dispositivos de visión indirecta y de los vehículos equipados con estos dispositivos, por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE y se deroga la Directiva 71/127/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2003/97/CE es una de las Directivas particulares del procedimiento comunitario de homologación creado por la Directiva 70/156/CEE. Por lo tanto, lo dispuesto en la Directiva 70/156/CEE sobre sistemas, componentes y unidades técnicas independientes para vehículos también se aplica a la Directiva 2003/97/CE.
- (2) Es necesario modificar determinados requisitos establecidos en la Directiva 2003/97/CE a fin de reducir el ángulo muerto de los vehículos de la categoría N₂ cuya masa no exceda de 7,5 toneladas.
- (3) Desde el año 2003, el progreso técnico en materia de retrovisores ha sido considerable. Actualmente, es posible instalar retrovisores gran angular en determinados vehículos de la categoría N₂ cuya masa no exceda de 7,5 toneladas. Por consiguiente, resulta apropiado modificar la Directiva 2003/97/CE para ampliar la obligación de

montar retrovisores de la clase IV a los vehículos de la categoría N₂ con una cabina similar a la de los vehículos de la categoría N₃. El criterio apropiado para diferenciar los dos tipos de vehículos de la categoría N₂ debe ser el que pueda o no montarse un retrovisor de proximidad de la clase V.

- (4) Los vehículos con asientos con un ángulo fijo de inclinación del respaldo no pueden cumplir los requisitos estándar. Por consiguiente, es necesario introducir un factor de corrección para tales vehículos.
- (5) Asimismo, resulta apropiado modificar las disposiciones administrativas en materia de homologación, a fin de introducir los números distintivos de los Estados miembros que se incorporaron a la Comunidad el 1 de mayo de 2004.
- (6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico creado en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 70/156/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los anexos I y III de la Directiva 2003/97/CE quedarán modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 19 de octubre de 2005. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

⁽¹⁾ DO L 42 de 23.2.1970, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/104/CE de la Comisión (DO L 337 de 13.11.2004, p. 13).

⁽²⁾ DO L 25 de 29.1.2004, p. 1.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2005.

Por la Comisión

Günter VERHEUGEN

Vicepresidente

ANEXO

Los anexos I y III de la Directiva 2003/97/CE quedarán modificados como sigue:

- 1) En el punto 1.1.1.12 del anexo I, después de la primera frase se insertará la frase siguiente:

«En caso de asientos con un ángulo fijo de inclinación del respaldo, la ubicación de los puntos oculares se regulará con arreglo a lo dispuesto en el apéndice 7 del presente anexo».

- 2) En la lista de números distintivos recogida en el punto 1.1 del apéndice 5 del anexo I, se añadirán los números siguientes:

«8 para la República Checa, 29 para Estonia, 49 para Chipre, 32 para Letonia, 36 para Lituania, 7 para Hungría, 50 para Malta, 20 para Polonia, 26 para Eslovenia, 27 para Eslovaquia».

- 3) En el anexo I se añadirá el siguiente apéndice 7:

«Apéndice 7

Determinación de los puntos oculares para los asientos con un ángulo fijo de inclinación del respaldo

- 1) La posición de los puntos oculares con respecto al punto R se regulará como se indica en el cuadro siguiente mediante X coordenadas del sistema de referencia tridimensional. El cuadro indica las coordenadas de base para un ángulo fijo de inclinación del respaldo del asiento de 25 grados. El sistema de referencia tridimensional de las coordenadas es el que se define en el punto 2.3 del anexo I de la Directiva 77/649/CEE en su versión modificada.

Ángulo de inclinación del respaldo del asiento (en grados)	Coordenadas horizontales ΔX
25	68 mm

- 2) Corrección para ángulos fijos de inclinación del respaldo del asiento distintos de 25°

El siguiente cuadro indica las correcciones, a partir de la posición ocular con un ángulo fijo de inclinación del respaldo del asiento de 25 grados, que deberán hacerse a las coordenadas X y Z de los puntos oculares cuando el ángulo previsto de inclinación del respaldo no sea de 25 grados.

Ángulo de inclinación del respaldo del asiento (en grados)	Coordenadas horizontales ΔX	Coordenadas verticales ΔZ
5	-186 mm	28 mm
6	-177 mm	27 mm
7	-167 mm	27 mm
8	-157 mm	27 mm
9	-147 mm	26 mm
10	-137 mm	25 mm
11	-128 mm	24 mm
12	-118 mm	23 mm
13	-109 mm	22 mm
14	-99 mm	21 mm
15	-90 mm	20 mm
16	-81 mm	18 mm
17	-72 mm	17 mm
18	-62 mm	15 mm
19	-53 mm	13 mm

Ángulo de inclinación del respaldo del asiento	Coordenadas horizontales	Coordenadas verticales
(en grados)	ΔX	ΔZ
20	- 44 mm	11 mm
21	- 35 mm	9 mm
22	- 26 mm	7 mm
23	- 18 mm	5 mm
24	- 9 mm	3 mm
25	0 mm	0 mm
26	9 mm	- 3 mm
27	17 mm	- 5 mm
28	26 mm	- 8 mm
29	34 mm	- 11 mm
30	43 mm	- 14 mm
31	51 mm	- 18 mm
32	59 mm	- 21 mm
33	67 mm	- 24 mm
34	76 mm	- 28 mm
35	84 mm	- 32 mm
36	92 mm	- 35 mm
37	100 mm	- 39 mm
38	108 mm	- 43 mm
39	115 mm	- 48 mm
40	123 mm	- 52 mm»

- 4) En el cuadro del anexo III, el texto de la casilla correspondiente a los retrovisores gran angular de la clase IV de los vehículos de categoría $N_2 \leq 7,5t$ se sustituirá por el texto siguiente:

«Obligatorio

en ambos lados si puede montarse un retrovisor de la clase V.

Opcional

en ambos lados si no puede montarse»;

- 5) En el cuadro del anexo III, el texto de la casilla correspondiente a los retrovisores de proximidad de la clase V de los vehículos de categoría $N_2 \leq 7,5t$ se sustituirá por el texto siguiente:

«Obligatorio, véanse los puntos 3.7 y 5.5.5 del anexo III

Uno del lado del pasajero.

Opcional

Uno del lado del conductor

(ambos deben montarse al menos a 2 m por encima del suelo).

Podrá aplicarse una tolerancia de +10 cm».